



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00156-2023-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 16 de noviembre de 2023

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES ACUICULTURA S.A.** con RUC N° 20484309451, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00059064-2023¹, de fecha 17.08.2023, contra la Resolución Directoral N° 02338-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.07.2023, que lo sancionó con una multa de 9.582 Unidades Impositivas Tributarias, (en adelante, UIT) y con el decomiso del total del recurso hidrobiológico anchoveta², por extraer recursos hidrobiológicos en áreas reservadas o prohibidas o en zonas de pesca suspendidas y por presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas infracciones previstas en los numerales 6 y 21 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° PAS – 00000910-2021.

CONSIDERANDOS:

I. ANTECEDENTES.

- 1.1 El Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) – E/P – 0701-114 N° 002344 de fecha 24.01.2021, elaborada por el fiscalizador debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción, en la cual se dejó constancia de lo siguiente: “(...) *La E/P BALLESTAS 1 con matrícula CO-5245-PM, descargó 227.655 TM del recurso anchoveta (reporte de pesaje N° 6861). Según información proporcionada mediante correo electrónico por la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de la Producción, con relación a velocidades generadas por embarcaciones*

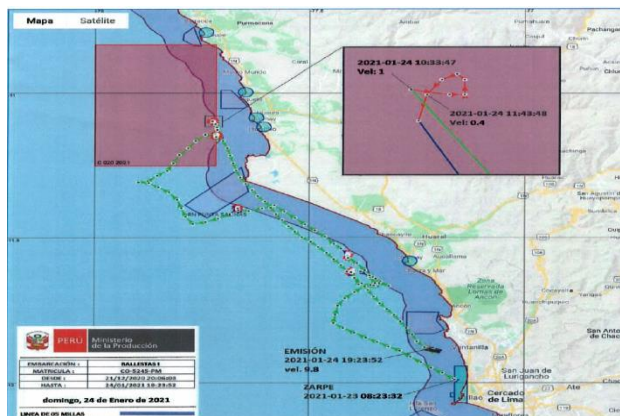
¹ Cabe precisar que de conformidad con lo dispuesto en el subnumeral 5.3.1 del numeral 5.3 de la Directiva General N° 0001-2022-PRODUCE - “Disposiciones que regulan la Gestión Documental del Ministerio de la Producción” -, aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 00068-2022-PRODUCE, los documentos se reciben digitalmente a través de la Plataforma de Trámite Digital – PTD (al cual se accede a través del enlace <https://sistemas.produce.gob.pe/#/administrados>), en forma física en la Mesa de Partes Presencial de PRODUCE o a través de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado (PIDE). Asimismo, según el subnumeral 5.3.18, se establece que los documentos ingresados por la PTD u otros medios electrónicos se consideran presentados el día que son enviados por estos medios. En tal sentido, al haber presentado la empresa recurrente su escrito de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

² El artículo 2 de la Resolución Directoral N° 02338-2023-PRODUCE/DS-PA, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso.



anchoveteras industriales, proporcionó el track emitido por el equipo SISESAT respecto al desplazamiento de la E/P BALLESTAS 1 con matrícula CO-5245-PM, en el cual consigna desde las 10:33:47 hasta las 11:43:48 del 24/01/2021. La E/P en mención presentó velocidades de pesca menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en zona de pesca suspendida establecida en el Comunicado N° 020-2021-PRODUCE/DGSF-PA-SP del 19/01/2021 (...)”.

- 1.2 El Informe N° 00000013-2022-PRODUCE/DSF-PA-mmamarcaez y el Informe del Sisesat N° 00000013-2022-PRODUCE/DSF-PA-mmamarcaez, ambos de fecha 21.02.2022, y el diagrama de desplazamiento, a través de los cuales se observa que la embarcación pesquera BALLESTAS 1 con matrícula CO-5245-PM, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de una hora en áreas reservadas o suspendidas, desde las 10:33:47 horas hasta las 11:43:48 horas del 24.01.2021, entre las coordenadas -11.09736 Latitud y -77.72528 Longitud y -11.09764 Latitud y -77.72472 Longitud.



- 1.3 Mediante Reporte de Recepción N° 6861 de fecha 24.01.2021, se observa que la embarcación pesquera BALLESTAS 1 con matrícula CO-5245-PM, descargó un total de 227.665 t., del recurso hidrobiológico anchoveta.
- 1.4 Con la Notificación de Imputación de Cargos N° 00005087-2022-PRODUCE/DSF-PA, recepcionada con fecha 28.10.2022, se inició el procedimiento administrativo sancionador a la empresa recurrente por las presuntas comisiones de las infracciones tipificadas en los numerales 6 y 21 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 El Informe Final de Instrucción N° 00179-2023-PRODUCE/DSF-PA-HLFARRONAY³ de fecha 13.04.2023, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, a través del cual se recomendó a la Dirección de Sanciones – PA sancionar a la empresa recurrente por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 6 y 21 del artículo 134° RLGP, respectivamente.

³ Notificado a la empresa recurrente el día 25.04.2023, mediante la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00002191-2023-PRODUCE/DS-PA.



- 1.6 Mediante Resolución Directoral N° 02338-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.07.2023⁴, se resolvió sancionar a la empresa recurrente por incurrir en las infracciones tipificadas en los numerales 6 y 21 del artículo 134° del RLGP, respectivamente, imponiéndole las sanciones señaladas en la parte de vistos.
- 1.7 Mediante escrito con Registro N° 00059064-2023 de fecha 17.08.2023, la empresa recurrente interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente sostiene que su embarcación pesquera presentó fallas y averías en el funcionamiento del motor principal, tal como se acredita en el Informe del Motorista de fecha 24.01.2021, quedando demostrado que actuaron apegados a las normas pesqueras; sin embargo, la avería fue un hecho ajeno a su voluntad por lo que debe primar el principio de licitud.
- 2.2 Por otro lado, alega que se ha vulnerado el principio de Culpabilidad, el cual establece que la responsabilidad administrativa tiene necesariamente carácter subjetivo a excepción de los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. Aunado a ello, señala que la entidad pública cuenta con la potestad sancionadora y se encuentra obligada acreditar la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) como elemento indispensable para la imputación de una infracción administrativa; por lo que, en el presente caso, se ha acreditado que no existe responsabilidad subjetiva y debe procederse al archivo del procedimiento administrativo sancionador.
- 2.3 Aduce también que la resolución materia de impugnación adolece de vicios de nulidad al haberse vulnerado el principio de razonabilidad, al no haberse efectuado una apreciación razonable de los hechos e imponiendo una sanción sin ponderar la existencia de todos los elementos de valoración establecidos en la normativa.
- 2.4 Indica además que se han vulnerado los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, causalidad, licitud y culpabilidad.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Verificar si la empresa recurrente ha incurrido en los ilícitos administrativos establecidos en los incisos 6 y 21 del artículo 134° del RLGP y si las sanciones impuestas fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

IV. DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, en adelante TUO de la LPAG⁶, por lo que es admitido a trámite.

⁴ Notificada a la empresa recurrente el día 25.07.2023, mediante la Cédula de Notificación Personal N° 00004543-2023-PRODUCE/DS-PA.

⁵ Decreto Supremo publicado en el diario oficial "El Peruano" el 25.01.2019.

⁶ **Artículo 218°.** - Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración.
b) Recurso de apelación



V. ANALISIS

5.1 Normas Generales

- 5.2.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 5.2.1 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 5.2.2 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca⁷ (en adelante, LGP) se estipula que: «*Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional*».
- 5.2.3 Asimismo, en el artículo 77° de la mencionada norma se establece lo siguiente: «*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenida en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*».
- 5.2.4 En el numeral 6 del artículo 134° del RLGP, se establece como infracción, la conducta de: «*Extraer recursos hidrobiológicos en áreas reservadas o prohibidas o en zonas de pesca suspendidas por el Ministerio de la Producción*».
- 5.2.5 El numeral 21 del artículo 134° del RLGP, se establece como infracción, la conducta de: «*Presentar velocidades de pesca menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas, restringidas de acuerdo a la información presentada por el SISESAT*».
- 5.2.6 Con respecto a las mencionadas infracciones, en los códigos 6 y 21 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de la Actividades Pesqueras y Acuícolas⁸ (en adelante, REFSPA) se determinaron como sanciones las siguientes:

Código 6	MULTA
	DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico
Código 21	MULTA
	DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 221°. - Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°.

⁷ Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

⁸ Aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.



- 5.2.7 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.2.8 Por último, el inciso 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.3 Evaluación de los Argumentos del Recurso de Apelación

5.3.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente, expuesto en los puntos 2.1, 2.2 y 2.3 de la presente Resolución, cabe señalar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*; En consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.
- b) Así también, el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
- c) Asimismo, el numeral 6.3 del artículo 6° del REFSPA señala que: *“Los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados”*.
- d) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.
- e) En concordancia con la referida disposición, el artículo 12 del REFSPA, dispone que: *“**La autoridad fiscalizadora puede realizar acciones de fiscalización a través de medios tecnológicos tales como el Sistema de Seguimiento Satelital, SISESAT; aparatos electrónicos, vehículos aéreos, marítimos o terrestres tripulados o no tripulados u otros que permitan verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola.**” (Lo resaltado es nuestro).*
- f) Resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como*



consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”.

- g) De la normativa expuesta se debe señalar que los **inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad**, en consecuencia los hechos constatados por éstos **tienen en principio veracidad y fuerza probatoria**; por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, conforme lo señala el numeral 5.1 del artículo 5° y el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA.
- h) De igual manera, el artículo 25 del REFSPA, señala lo siguiente: *“El Acta de Fiscalización, **los documentos generados por el SISESAT, así como otros medios probatorios son valorados**, a fin de determinar la comisión de la infracción por parte del presunto infractor”.* (El resaltado es nuestro).
- i) A su vez, el numeral 117.1 del artículo 117° del RLGP, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2006-PRODUCE, establece que los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.
- j) En ese sentido, el Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) brinda respecto a las embarcaciones pesqueras en donde se encuentra instalado, los siguientes datos: a) **fecha y hora de la posición**, b) longitud y latitud, c) velocidad y d) rumbo.
- k) En el presente caso, la Administración aportó como medio probatorio el Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) – E/P – 0701-114 N° 002344 de fecha 24.01.2021, elaborada por el fiscalizador debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción, en la cual se dejó constancia de lo siguiente: *“(…) La E/P BALLESTAS 1 con matrícula CO-5245-PM, descargó 227.655 TM del recurso anchoveta (reporte de pesaje N° 6861). Según información proporcionada mediante correo electrónico por la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de la Producción, con relación a velocidades generadas por embarcaciones anchoveteras industriales, proporcionó el track emitido por el equipo SISESAT respecto al desplazamiento de la E/P BALLESTAS 1 con matrícula CO-5245-PM, en el cual consigna desde las 10:33:47 hasta las 11:43:48 del 24/01/2021. La E/P en mención presentó velocidades de pesca menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en zona de pesca suspendida establecida en el Comunicado N° 020-2021-PRODUCE/DGSF-PA-SP del 19/01/2021 (…)”.*



- l) Conforme a lo expuesto, el Comunicado⁹ N° 020-2021-PRODUCE/DGSFS-PA-SP¹⁰, de fecha 19.01.2021, dispone: *la Suspensión Preventiva de la Actividad Extractiva por el plazo de cinco (05) días, a partir de las 16:00 horas del 19 de enero de 2021 y hasta las 16:00 horas del 24 de enero de 2021, en la Zona de Pesca que se indica a continuación: Entre los 10° 50' S a 11° 15' S y de 77° 43' W a 78° 00' W del dominio marítimo (Frente a Végueta – Lima).*
- m) En ese sentido, del Informe N° 00000013-2022-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez y del Informe del Sisesat N° 00000013-2022-PRODUCE/DSF-PA- mmarquez y el diagrama de desplazamiento, se observa que la embarcación pesquera BALLESTAS 1 con matrícula CO-5245-PM, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante *por un intervalo mayor de una hora en áreas suspendidas (Comunicado N° 020-2021-PRODUCE/DGSFS-PA-SP)*, desde las 10:33:47 horas hasta las 11:43:48 horas del 24.01.2021, entre las coordenadas -11.09736 Latitud y -77.72528 Longitud y -11.09764 Latitud y -77.72472 Longitud, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

N°	Periodo con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Total (HH:MM:SS)		
5	24/01/2021 07:43:46	24/01/2021 09:13:46	01:30:00	Fuera del áreas suspendidas, prohibidas o reservadas.	Huaura, Lima
6	24/01/2021 09:23:46	24/01/2021 09:43:47	00:20:01	Dentro del área suspendida Comunicado N° 20-2021-PRODUCE/DGSFS-PA-SP.	Huaura, Lima
7	24/01/2021 10:33:47	24/01/2021 11:43:48	01:10:01	Dentro del área suspendida Comunicado N° 20-2021-PRODUCE/DGSFS-PA-SP.	Huaura, Lima
8	24/01/2021 12:23:48	24/01/2021 13:13:48	00:50:00	Fuera del áreas suspendidas, prohibidas o reservadas.	Huaura, Lima

Fuente: Informe SISESAT

- n) Conforme al Reporte de Calas (Bitacora Web 5245-202101230638) y del Informe N° 00000013-2022-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez, se advierte que la segunda cala efectuada durante su faena de pesca la realizó dentro del área suspendida por el Comunicado N° 020-2021-PRODUCE/DGSFS-PA-SP, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 02: Ubicación de la coordenada registradas en el Reporte de Calas N° 5245-202101230638

N°	Coordenada y distancia a costa			Descripción	Referencia
	Lat.	Long.	Fecha y Hora		
1	11° 8.868'	77° 42.924'	24/01/2021 07:47:00	Fuera del área suspendida Comunicado N° 20-2021-PRODUCE/DGSFS-PA-SP.	Huaura, Lima
2	11° 8.664'	77° 43.002'	24/01/2021 12:15:00	Dentro del área suspendida Comunicado N° 20-2021-PRODUCE/DGSFS-PA-SP.	Huaura, Lima

Fuente: SISESAT

⁹ Artículo 19 del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2012-PRODUCE, estableció lo siguiente: *“Corresponde al Ministerio de la Producción establecer mediante Resolución Ministerial, previo informe del Instituto del Mar del Perú, los periodos de veda o suspensión de la actividad extractiva de determinada pesquería en el dominio marítimo, en forma total o parcial, con la finalidad de garantizar el desove, evitar la captura de ejemplares, en menores a las permitidas, preservar y proteger el desarrollo de la biomasa, entre otros criterios. Asimismo, el Ministerio basado en los estudios técnicos y recomendaciones del Instituto del Mar del Perú - IMARPE, determinará si la veda será de aplicación a las zonas de extracción de las embarcaciones artesanales y/o de menor escala y/o de mayor escala”*

¹⁰ <https://www.produce.gob.pe/index.php/dgsfs-pa/suspensiones-preventivas-de-pesca>



- o) Respecto a las fallas mecánicas alegadas por la empresa recurrente, precisamos que el Reglamento de la Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres, aprobado por Decreto Supremo N° 028-DE-MGP, señala que la protesta es el documento mediante el cual el capitán, patrón, agente, propietario y/o armador de una nave, o cualquier persona con legítimo interés, comunica por escrito a la Capitanía de Puerto, la ocurrencia de algún accidente acuático, incidente o infracción al Reglamento o disposiciones relativas a las actividades acuáticas. De esa manera, cabe señalar que la presentación de la protesta no tiene otra finalidad que solicitar a la Autoridad Marítima verifique o reconozca un hecho denunciado por el administrado, a través del inicio de un procedimiento administrativo que concluya con la emisión de una constancia o certificación que acredite oficialmente lo informado por el interesado.
- p) Del mismo modo, el citado Reglamento precisa que para que la protesta origine el inicio de una investigación sumaria, deberá solicitarse expresamente a la Capitanía de Puerto que inicie el procedimiento administrativo correspondiente, además de la propia calificación que efectúe el Capitán de Puerto a efectos de determinar si los hechos protestados ameritan el inicio de una investigación y la expedición del pronunciamiento respectivo.
- q) Al respecto, de la revisión de los actuados que obran en el expediente se advierte que el documento adjuntado por la empresa recurrente no es un medio probatorio que acredite que solicitó a la Autoridad Marítima que verifique o reconozca los hechos que alega haber ocurrido el día 24.01.2021; por lo tanto, lo afirmado por la empresa recurrente tiene calidad de declaración de parte, que al ser confrontada con los medios probatorios ofrecidos por la Administración, no resulta suficiente para desvirtuar su responsabilidad en la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador, por tanto, conforme a lo establecido en el numeral 174.1 del artículo 174 del TUO del LPAG, se rechaza el medio probatorio ofrecido por la empresa recurrente por cuanto el mismo no lo sustrae de la responsabilidad administrativa por los hechos imputados en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- r) Además, cabe indicar que en su calidad de personas dedicadas a la actividad pesquera, son conocedores de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, de las obligaciones que la ley le impone como titular de una embarcación autorizada para efectuar labores de pesca, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera, para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, pues de acuerdo al artículo 79° de la LGP toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.
- s) Además, el artículo 9° de la LGP, establece que los derechos administrativos otorgados a los administrados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal dicta el Ministerio, en esta medida los administrados deben desarrollar sus actividades con el debido cuidado y diligencia para evitar infringir las normas dispuestas por el Estado con respecto al ordenamiento y protección de los recursos hidrobiológicos. Conforme a lo expuesto, concluimos que la empresa recurrente actuó sin la diligencia debida toda vez que teniendo conocimiento de la normativa pesquera no adoptó las medidas pertinentes al caso ni implementó las acciones preventivas necesarias incurriendo de este



modo en las infracciones administrativas, por lo que su actuar fue negligente no teniendo un deber de cuidado poniendo en riesgo la sostenibilidad del recurso.

- t) En tal sentido, contrariamente a lo señalado por la empresa recurrente en su recurso de apelación, se observa que la administración, en aplicación del Principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV¹¹ del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como con lo señalado en el artículo 173^{o12} del mismo cuerpo legal, ha verificado plenamente los hechos que determinan que presentó velocidades de pesca menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT, configurándose las infracciones tipificadas en los numerales 6 y 21 del artículo 134^o del RLGP; por lo tanto, lo argumentado por la empresa recurrente carece de sustento.

5.3.2 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente, expuesto en el punto 2.4 de la presente Resolución, cabe señalar que:

En relación a la vulneración de los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, causalidad, licitud y culpabilidad, cabe señalar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías del recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. En ese sentido, cabe precisar que la Resolución Directoral N° 02338-2023-PRODUCE/DS-PA, ha sido expedida en cumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo, así como el de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, causalidad, licitud y culpabilidad y demás principios, establecidos en el artículo 248^o del TUO de la LPAG, por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente no la libera de responsabilidad

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 6 y 21 del artículo 134^o del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) y b) del artículo 126^o del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4^o del TUO de la LPAG; el artículo 3^o de la Resolución Ministerial N° 190-2013-PRODUCE; el artículo 4^o de la Resolución Ministerial N° 398-2021-PRODUCE; el artículo único de la Resolución Ministerial N° 00468-2022-PRODUCE y; estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 042-2023-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 10.11.2023 del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

¹¹ **“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**
(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”.

¹² **“Artículo 173.- Carga de la prueba**

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley (...)



SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES ACUICULTURA S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 0238-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.07.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas correspondientes a las infracciones tipificadas en los incisos 6 y 21 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°. - **DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

DAVID MIGUEL DUMET DELFIN

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

ROSARIO EMPERATRIZ BENAVIDES PÓVEDA

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

CLAUDIA YRAMA GARCIA RIVERA

Miembro Suplente

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

